

mo harán los rectores de las demas Iglesias, á quienes se los permitiéren los recursos de que al efecto pueden disponer.

En lo sucesivo se continuará dando en la misa la oracion *pro Papa*, lo mismo que antes.

Guadalajara, Marzo 8 de 1878.

Luis Michel.

*Francisco Arias y
Cárdenas.*

Francisco M. Vargas.

VARIAS CARTAS

SOBRE

diversas materias, que el Illmo. Sr. Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, Arzobispo de México, siendo Obispo de Sonora, dirigió al clero de aquella Diócesis y hoy dedica al de la Iglesia mexicana; incluyéndose en ellas la que expidió en 18 de Abril de 1851.

(Continúa.)

52. Serán, en segundo lugar, ocasionados de la caridad tales actos, cuando además no se ofende en ellos á ninguno con chanzas, burlas y palabras picantes; *cum nullus ex irrisione reprehenditur*; y mil ocasiones sucede, que á las murmuraciones contra los ausentes, se sigue el escarnio y mofa de algun infeliz que se halle presente.

53. Nada habrá, en tercer lugar,

qué notar en tales concurrencias, cuando fuera de lo dicho, no se oigan en ellas palabras de ningun provecho; *cum in eis innanes negotiorum saecularium fabulae non audiuntur*: que es lo que tambien se hace en gran parte de las conversaciones, porque si no se murmura del ausente, ni se hace burla de alguno que esté presente, no falta quien con gracias, con chistes y cuentos, no siempre honestos, lleve la palabra para entretener á los demas. Y esto no solo no debe hacerlo ningun eclesiástico, pero ni celebrarlo ni autorizarlo con su presencia. [1]

54. Pues ¿qué es lo que ha de oirse en las conversaciones de un eclesiástico? Palabras que edifiquen y enseñen á los fieles cuáles deben ser las conversaciones que ellos tengan entre sí: *ex charitate prodeunt, cum verba sacrae lectionis audiuntur*.

55. Ultimamente, no deben los eclesiásticos asistir á concurrencias, sean de la clase que fueren, cuando en ellas *aut amatoria cantantur, aut turpia: abcaeni motus choreis et saltationibus effertur*, para que no suceda que los ojos y oidos destinados á ministerios sagrados, se manchen con el contagio de espectáculos y palabras obscenas. [2]

56. Como esta materia es de tanta importancia, por esto ha sido constante la disciplina; y entre nosotros tenemos en el santo Concilio tercero me-

[1] Cánt. 7. dist. 44.

[2] Cánón. 19. dist. 34.

xicano, lib. 3, tít. 5, las mismas prohibiciones y mandatos que hubo siempre y rigieron siempre en la Iglesia; en la que jamas se aprobó cosa alguna que desdiguese del arreglo y buen nombre del clero.

MISA.

57. La pureza del corazon, la compostura exterior, el aseo y limpieza de los paramentos sagrados, y en una palabra, la exacta observancia de los ritos en el Santo Sacrificio, es cuanto puede recomendarse al sacerdote para que la celebre, no solo con fruto y provecho de los fieles, sino con propio suyo además; porque si bien es cierto, que la indisposicion del ministro no puede quitar ni disminuir el valor de la Santa Misa, tambien lo es, que si la celebra indignamente, sacará de ella su propio juicio y condenacion.

58. Seria muy de desear, que los fieles asistiesen en los dias festivos á la Misa en sus propias parroquias, tanto por el reconocimiento y amor con que deben verlas, como para oír la palabra de Dios; y así les manda que lo hagan, el santo Concilio tercero mexicano, cuando cómodamente puedan hacerlo; (1) pero sin que se les pueda prohibir que la oigan en agena parroquia, cuando estén distantes de la propia. (2)

59. En este punto son dignos de

mencionarse los decretos del mismo Concilio; el uno se dirige á confirmar la obligacion que tienen los párrocos de orar y celebrar por sus feligreses, [1] y el otro, á prohibir á todo sacerdote que en un mismo dia celebre dos misas, á excepcion de los dias privilegiados, (2) los que, segun las concesiones apostólicas, son en el dia de Finados y el de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, en los que pueden decirse tres misas.

60. Para que los párrocos cumplan con la obligacion de orar y ofrecer sacrificios por sus parroquianos, les manda que celebren los domingos y dias festivos; y es bien cierto, que en tales dias deben aplicar á sus feligreses el fruto especial ó medio del Santo Sacrificio: que no pueden aplicarlo por otros, ni recibir limosna ó estipendio: que esta obligacion tiene lugar, ya sea que la parroquia abunde de emolumentos, ó ya que sea pobre; y que comprende á toda clase de párrocos, seculares ó regulares, propietarios, interinos ó simplemente encargados, sin que valgan en contrario, usos, costumbres, ni pretexto alguno. Así está declarado repetidas veces por la Sagrada Congregacion del Concilio, como lo asegura el Sr. Benedicto XIV, [3] y así está mandado por el mismo Sumo Pontífice en su bula *Cum sem-*

(1) Lib. 3, tít. 2, § 7 de vigil. circa subditos.

[2] Lib. 3, tít. 15, § 12.

[3] Inst. 10, núm. 4 y siguientes.

(1) Lib. 2, tít. 3, § 4.

(2) Lib. 3, tít. 2, § 10 de iis, quae ad parrochos ind. pert.

per oblatas, dada en 19 de Agosto de 1744.

61. En cuanto al otro decreto que prohíbe se digan en un día dos misas por un mismo sacerdote, debo advertir que hay excepciones justas y probadas, además de la referida en el núm. 59: entre ellas debe contarse por primera y principal, cuando un mismo párroco está hecho cargo de dos parroquias, cuyos vecinos no pueden cómodamente concurrir á una de ellas para oír la santa Misa, y la segunda, cuando en una misma parroquia sea tan numeroso el pueblo, que no pueda asistir todo á una sola Misa, y que al mismo tiempo no haya en el lugar otro ministro que el párroco.

62. Omito otras excepciones que ponen los autores, no solo porque no están generalmente aprobadas, sino tambien porque no se dirigen al bien general de los fieles, sino secundariamente; y con respecto á las dos excepciones expresadas en el número anterior, es cierto que aunque en vista de ellas puedan los prelados hacer las declaraciones convenientes, ningun párroco puede por sí solo calificar la justicia de ellas en un caso dado, ni determinarse á binar sin consulta y licencia expresa del propio obispo.

63. El Sr. Benedicto XIV tocó esta materia en el libro 6.^o del Synodo Diocesano, cap. 8; y aunque allí expresa, que en el día solo hay un caso en que pueda el sacerdote, fuera de los días privilegiados, celebrar dos veces en un mismo día, y es en el ca-

so de la primera excepcion, no obstante, se refiere á lo que escribió en su tratado de *Sacrificio Missae*.

(Continuadrá.)

Recibieron el orden del presbiterado en Tequila:

1878.

- Enero 13. D. Daniel Galindo.
 „ 27. D. Fidencio Bustamante.
 „ „ D. Filomeno Ruelas.
 „ „ D. Antonio Aguiar.
 „ „ D. Pedro P. Arróniz.
 „ „ D. Pedro Delgadillo.
 „ „ D. Buenaventura O'Connor.
 „ „ D. José Niéves Rojas.
 „ „ D. Francisco Loera.
 „ „ D. Francisco G. Aleman.

Defunciones.

Falleció en Tomatlan, víctima de aquel mortífero clima, el día 13 de Enero último, el Presb. D. Dionisio Martinez, sacrificando su vida por el bien espiritual de los fieles de aquella apartada comarca, como buen sacerdote.

Tambien acaba de morir en esta ciudad, el ilustrado y celoso Sr. Cura propio de Tamazula, D. Porfirio Corona.

Requiescant in pace.

Por la redaccion, traducciones é inserciones, N. Parga.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable.—N. Parga.

Imp. de N. Parga.

TOM. 2.

Guadalajara, Marzo 8 de 1878.

NUM. 7.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

**Apostolicae Sedis
 Responsa authentica et instrucciones
 circa lucrum ex mutuo,
 in unum collectae.
 Anno 1873.**

(Continúa.)

V.

*Sacra Poenitentiaria Episcopi Veronensi
 communicat responsa alias data a Suprema
 Congregatione Sancti Officii.*

Sacra Poenitentiaria, perlectis expositis a venerabili in Christo Patre episcopo Veronensi in supplici libello die 1 mensis nuper elapsi, abstinentium sibi duxit a resolutione quatuor dubiorum quae in eo proponebantur, sed oratori communicat responsa data a suprema Congregatione sancti Officii ad alia quaedam eamdem materiam respicientia. Haec autem sunt hujusmodi:

“I. Utrum Confessarius possit in conscientia denegare absolutionem presbyteris, qui contendunt legem principis esse titulum sufficientem

percipiendi aliquid ultra sortem absque alio titulo vel lucri cessantis vel damni emergentis.

“II. Utrum debeat.”

Respondetur:

“Ad utrumque non esse inquietandos, quousque sancta Sedes definitivam decisionem emiserit, cui parati sint se subicere, adeoque nihil obstare eorum absolutioni in Sacramento Poenitentiae.”

ALIA DUBIA.

“I. An Confessarius ille possit absolvi qui licet Benedicti XIV et aliorum Summorum Pontificum de usura definitiones noverit, docet, ex mutuo divitibus aut negotiatoribus praestito percipi posse praeter sortem lucrum quinque pro centum etiam ab iis qui nullum omnino alium, praeter quam legem civilem, titulum habent mutuo extrinsecum.

“II. An peccet Confessarius, qui dimittit in bona fide poenitentem qui ex mutuo exigit lucrum lege civilis statum absque extrinseco lucri cessantis aut damni emergentis, aut periculi extraordinari titulo.”